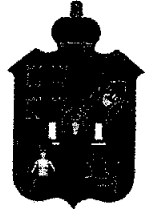


## TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



1915-2015, CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA"

### ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/02/2015

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, república mexicana, siendo las doce horas del diecinueve de enero de dos mil quince, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, así como los Magistrados electorales **Jorge Montaña Ventura** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, con el fin de celebrar la segunda sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

**PRIMERO.** Lista de asistencia y declaración del quórum.

**SEGUNDO.** Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

**TERCERO.** Cuenta al Pleno con el proyecto que presenta el magistrado Jorge Montaña Ventura –ponente– en el recurso de apelación TET-AP-11/2014-II, interpuesto por Marcelino Collado Gutiérrez, en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del expediente número SCE/PE/MCG/001/2014, relativo a la denuncia presentada por el antes mencionado, en contra del ciudadano Luis Arturo de la Fuente Sánchez, por proselitismo de manera anticipada como aspirante por la vía independiente a la alcaldía de Paraíso, Tabasco.

**CUARTO.** Votación de los señores Magistrados.

**QUINTO.** Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

**PRIMERO.** En uso de la palabra la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, que verificara el quórum legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el quórum para sesionar válidamente.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

**TERCERO.** Continuando, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, concede el uso de la voz al Magistrado Jorge Montaña Ventura, quien procedió a dar lectura en forma sintetizada, a las consideraciones de Derecho que fundan y motivan el proyecto de resolución que propone al Pleno en el expediente TET-AP-11/2014-II, en los siguientes términos:

**“CON SU AUTORIZACIÓN MAGISTRADA  
PRESIDENTA Y CON EL PERMISO DE LOS  
SEÑORES MAGISTRADOS.**

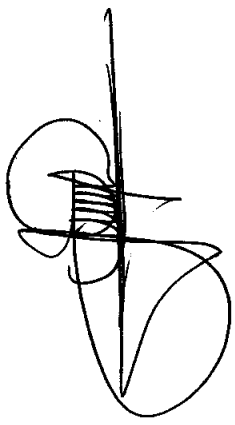
*El asunto que nos ocupa, originalmente se inició como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero fue reencauzado por este órgano electoral por acuerdo plenario de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, a recurso de apelación.*

Luego, el disconforme impugnó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de dos diciembre de dos mil catorce, en el expediente número SCE/PE/MCG/001/2014, que en sus puntos resolutivos DECLARÓ;

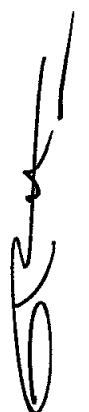
PRIMERO. Infundada la denuncia interpuesta por MARCELINO COLLADO GUTIÉRREZ, en virtud que no fue demostrada la comisión de actos anticipados de campaña a cargo de LUIS ARTURO DE LA FUENTE SÁNCHEZ, como aspirante a candidato independiente por el ayuntamiento constitucional de Paraíso, Tabasco.



SEGUNDO. Se instruyó a la Secretaría Ejecutiva de ese instituto para que por cuerda separada y en el expediente que al efecto se conforme, iniciara de oficio procedimiento especial sancionador en contra de diversos sujetos ajenos a la persona del denunciado, respecto de los hechos que quedaron demostrados durante la sustanciación de este procedimiento y que podrían constituir violaciones electorales.



Ahora bien, **la parte medular del agravio** interpuesto por LUIS ARTURO DE LA FUENTE SÁNCHEZ, consiste en que más allá del error de dedo en que incurrió al indicar una de las calles para la ubicación del inmueble donde según obran las frases o leyendas motivo de su denuncia: pues en su escrito mencionó, calle Aquiles Serdán, esquina Juárez número 304, cuando debió ser calle Juárez esquina Manuel Doblado; estimó que no es motivo de peso para invalidar la denuncia, debido a que en la inspección ocular practicada por la comisión investigadora del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, constató lo señalado en las imágenes que él adjuntó a



su escrito y que dentro del cual refirió a la calle Juárez, que es la parte del inmueble donde citó la falta o sustancia de la denuncia, lamentando que argucias ilógicas evadieran la realidad, que por consiguiente, es la parte o cara del inmueble donde estuvo actuando la propaganda que adujo.

Sigue aseverando que las imágenes que él agregó a su denuncia, se expresan con suficiente claridad, que allí aparece un emblema que menciona "YO-SOY" y entre estas dos palabras la bandera y el mapa de la república mexicana un slogans a manera de circunferencia, inmediatamente debajo de esa figura obra de nueva cuenta el mapa de la república mexicana con dos letras "C" en grande y puesta en sus laterales izquierda y derecha y debajo de ello, donde aparece de manera clara, en grande y contundente CANDIDATO CIUDADANO O INDEPENDIENTE, y que más abajo escrito el nombre de COMITÉ MUNICIPAL PARAÍSO, TABASCO.

Adujo también que el emblema de la asociación denominada UNIDAD Y CREATIVIDAD, donde se esconde y se escuda la defensa del ciudadano ARTURO DE LA FUENTE SÁNCHEZ, es de muy poca relevancia, comparado con lo expuesto, y destaca que la franja o listón de color que recorre la parte baja del inmueble involucra el área donde aparece estratégicamente lo relacionado con el nombre de Arturo de la Fuente Sánchez, y su respectiva asociación civil, que en dicha franja se mencionan las siguientes frases: SI NO SOMOS NOSOTROS ¿QUIEN? SI NO ES AHORA CUANDO?, que esas frases aparecen en el inmueble de la cara a la calle Manuel Doblado, pero también en la parte de cara a la calle Juárez, donde se encuentra la parte nuclear de su denuncia.

*El motivo de disenso antes expuesto, deviene infundado en parte e inoperante en otra, acorde a las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen.*

*Se estima infundado, tomando en consideración que el disidente en su escrito de impugnación reconoció el error en el que incurrió al señalar el domicilio en el que según él, obran las frases y leyendas motivo de su denuncia y que imputó al denunciado Luis Arturo de la Fuente Sánchez, reiterando que se trató de un error de dedo, pues al indicar una de las calles para la ubicación del inmueble debió ser calle Juárez esquina Manuel Doblado, y él mencionó calle Aquiles Serdán esquina Juárez número 304, ambos de Paraíso, Tabasco.*

*Consonante con tales argumentos, es de gran magnitud destacar que en el acta circunstanciada de inspección ocular que fue desahogada por parte de la autoridad responsable, se advirtió que se dio fe que se constituyeron en la colonia Centro de Paraíso, Tabasco, precisamente en la calle Manuel Doblado, esquina Benito Juárez del citado municipio, donde se observó un establecimiento pintado de color blanco con franjas inferiores color rosa, rotulado en la pared que colinda con la calle Manuel Doblado con un emblema representativo de la asociación civil en colores rosado y azul, ilustrando dos personas de perfil del sexo masculino y femenino respectivamente con la leyenda Tabasqueños Mexicanos en la parte superior, en las partes laterales se componen la leyenda: candidaturas independientes y en la parte inferior se visualiza las siglas: A.P.N.A.C.I.U.M., A.C., que componen el nombre de la Agrupación Política Nacional de Candidaturas Independientes Unidos por México A.C., de igual forma*

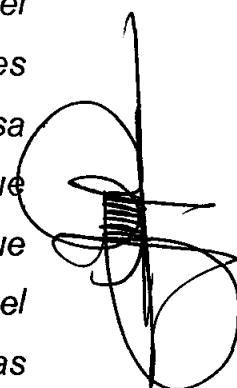
se apreció rotulado el nombre del ingeniero Luis Arturo de la Fuente Sánchez, ostentándose como Presidente de la Organización, mediando también las frases: "lo preocupante no es la perversidad de los malvados sino la indiferencia de los buenos," "sino somos nosotros, ¿quién?." Por otro lado en la pared que colinda con la calle Benito Juárez, se observa un emblema cuadrado de color rosa en la parte superior con letras grandes: Yo soy y en la parte media un mapa de la república mexicana con los colores verde, blanco y rojo que contiene en forma circular la leyenda: "candidatos ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos", un mapa de la república mexicana de mayor tamaño color verde que cubre al parecer las siglas G y C color negro y la leyenda "candidato ciudadano" o "candidato independiente comité municipal de Paraíso, Tabasco". También se aprecia la leyenda "¿quién? Si no es ahora ¿cuándo? Si no es en Paraíso ¿dónde?". Para mayor ilustración se anexaron cuatro fotografías que hacen constar lo que presentó el ciudadano Marcelino Collado Gutiérrez, en su demanda.

Es decir, que la autoridad responsable constató lo que se aprecia en las fotografías que agregó el denunciante pero en otra domicilio totalmente ajeno al señalado por éste en su denuncia, en esa tesitura, este órgano jurisdiccional no comparte con el disidente, que la equivocación que alega en el señalamiento del domicilio del denunciado y en el que obran las leyendas y frases de la denuncia que nos ocupa, se trate de un mero error de dedo, en el entendido que esa regla tiene su excepción en el supuesto que el yerro sea intrascendente, como ocurre en tratándose de equivocaciones de tipo mecanográfico; sin embargo, en el caso específico la equivocación del apelante no fue un mero error accidental o "de dedo" como argumenta,

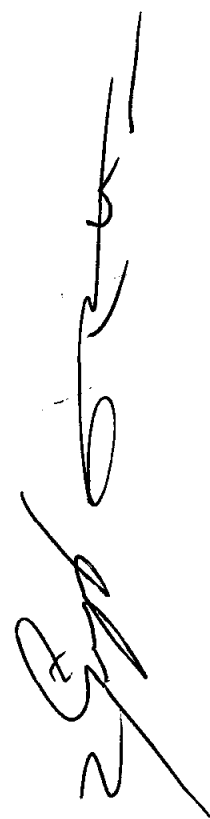
*sino que es una inexactitud de un domicilio, de la identificación de ese lugar, por lo que no es un error intrascendente, puesto que incluso era necesario aclararlo dada la importancia de la ubicación de dicho domicilio, amén que se trata del lugar donde se localiza el inmueble en el cual obran según el apelante las leyendas o frases objeto de la denuncia.*





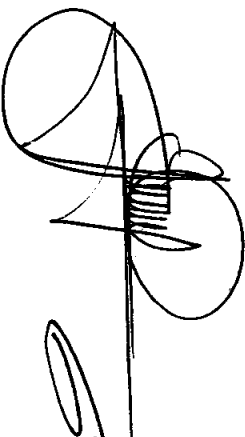
*Sin que obste a lo expuesto, que el disidente ahora alegue que, en efecto se equivocó al señalar el domicilio, pero que aun así las citadas leyendas o frases se encuentran en la calle Juárez, y que él mencionó esa calle en su escrito, ya que aun cuando es cierto que acorde al acta circunstanciada de inspección ocular que se desahogó por parte del Instituto, el domicilio en el que se corroboraron los datos de las pruebas técnicas que agregó el apelante, se ubica en la calle Manuel Doblado esquina Benito Juárez del municipio de Paraíso, Tabasco, es decir, que igualmente se hace referencia a la calle Benito Juárez, pero, es otra la calle principal, pues en este caso es Manuel Doblado, mientras que el apelante señaló Aquiles Serdán, siendo estas totalmente diferentes.*



*Por esa razón se comparte lo determinado en la resolución combatida, que no se corrobora con las pruebas aportadas por el apelante, que las leyendas o frases que se advierten en las pruebas técnicas (fotografías) que fueron desahogadas de su parte, no se encontraron en el domicilio que éste señaló para ello, lo cual contrariamente a lo que él estima, sí es motivo para invalidar la denuncia que hizo en contra de Luis Arturo de la Fuente Sánchez, en vista que en su escrito inicial citó que el establecimiento donde se localizaban las frases o leyendas motivo de su denuncia, se ubicaba en la calle Aquiles Serdán, esquina Juárez, número 304,*



*Paraíso, Tabasco, de ahí entonces que como en tal lugar no se corroboró que existieran dichas leyendas, esta denuncia deviene infundada, en razón que el antes citado, precisó el lugar en el que según obraban aquellas, sin haber quedado justificado la existencia de ese lugar, menos que en este obren esas frases o leyendas, debido que además reconoce ahora que por un error de dedo, señaló de manera incorrecta el domicilio donde originalmente sostiene la existencia de aquellas.*



*Es menester citar que el procedimiento especial sancionador cuenta con reglas específicas en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse al iniciarlo, previsto en el artículo 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, por lo que se considera que el denunciante debe ofrecer y exhibir todas las pruebas que estima pertinentes para verificar los hechos en que sustenta su denuncia, en consecuencia, como en el caso no existen elementos de prueba suficientes para ello, no es posible acoger la pretensión del antes mencionado, ya que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, sin que sea posible incluir hechos diversos a los denunciados, dado que ello alteraría el sentido de especialidad del procedimiento, por tales motivos si el apelante en su denuncia precisó el lugar en el que supuestamente se encontraban las propagandas motivo de la misma, sin que lo acreditara, es suficiente lo anterior para declarar infundada la misma, como lo hizo la autoridad responsable.*

*En otro contexto, cabe decirte que si bien aduce que lo anterior no es motivo para invalidar la denuncia, dado*



que la inspección ocular de la comisión investigadora constató lo señalado en las imágenes que adjuntó a su escrito inicial, pero que se evadió la realidad, es también verdad que se aprecia de la resolución en cuestión, que el Consejo Estatal al advertir que durante el procedimiento quedaron demostrados hechos que podrían constituir violaciones electorales a cargo de sujetos diversos al denunciado (quedando constatado con diversos medios de prueba que fueron objeto de análisis en dicho procedimiento), instruyó al Secretario Ejecutivo para que de oficio instaurara un nuevo procedimiento especial sancionador a efecto que se iniciara investigación en contra de ciudadanos ajenos a la persona del denunciado en este proceso, y quienes resulten responsables; respecto de los hechos que quedaron demostrados durante la sustanciación del procedimiento resuelto, por tanto, deviene infundado que se haya evadido la realidad, pues con motivo de esa denuncia instaurada por el apelante, fue posible constatar hechos que pudieran constituir violaciones electorales, y por consiguiente se ordenó iniciar de manera oficiosa procedimientos especiales sancionadores en contra de personas específicas y de quienes resulten responsables.

Tocante a lo **inoperante** del agravio, cabe señalar que se advierte de la resolución combatida, que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no decidió declarar infundada la denuncia únicamente debido al error del apelante en el señalamiento del domicilio de la parte denunciada y en donde argumentó obran las leyendas y frases que son objeto de la misma, sino por otra diversa causa, ya que, con los medios de convicción desahogados por el denunciado se corroboró fehacientemente que en el inmueble donde físicamente se encuentran las leyendas

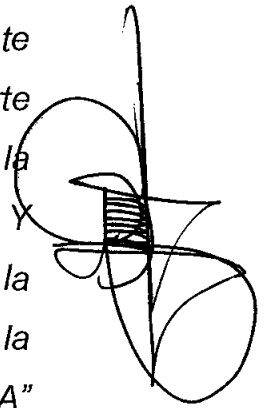
y frases motivos de la denuncia objeto de este procedimiento, está instalada otra presunta asociación civil denominada "Organismo Descentralizado para la Defensa de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos", "Candidatos Ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos" A.C., fundada supuestamente por MARCIANO JAVIER RAMÍREZ TRINIDAD, presidida a nivel nacional por FERMÍN CONTRERAS SÁNCHEZ, y a nivel Comité Directivo Municipal de Paraíso, Tabasco, dirigida por GABRIEL DE LA CRUZ PÉREZ, y que es precisamente a dicha asociación a quien, en palabras de la parte denunciada, le corresponden las frases motivo de la denuncia, y no a la asociación UNIDAD Y CREATIVIDAD PARAISEÑA, A.C.", determinando de esa manera que no existen en autos elementos de convicción que permitan vincular de manera contundente la autoría de dichas expresiones, con la persona del denunciado LUIS ARTURO DE LA FUENTE SÁNCHEZ, o con la Asociación Civil "Unidad y Creatividad Paraiseña" A.C., que éste preside, y que por tanto carecía de elementos suficientes dentro del procedimiento especial sancionador para imputarle la comisión de los hechos denunciados y la consecuente responsabilidad en su caso.

Sin que el disconforme controvirtiera en modo alguno, la totalidad de las razones legales en que fundó la autoridad responsable para declarar infundada la denuncia en la forma en que lo hizo, puesto que de sus agravios se colige que el antes mencionado únicamente combatió lo relativo al error en que incurrió al señalar el domicilio donde según él, obraban las frases y leyendas motivos de la denuncia y que imputó a LUIS ARTURO DE LA FUENTE SÁNCHEZ, pero no así que en el domicilio en el cual se constataron las imágenes que se aprecian en las pruebas técnicas que el apelante ofreció

en su demanda, se acreditó que se encuentra instalada otra presunta asociación civil denominada "Organismo Descentralizado para la Defensa de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos", "Candidatos Ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos" A.C., fundada supuestamente por MARCIANO JAVIER RAMÍREZ TRINIDAD, presidida a nivel nacional por FERMÍN CONTRERAS SÁNCHEZ, y a nivel Comité Directivo Municipal de Paraíso, Tabasco, dirigida por GABRIEL DE LA CRUZ PÉREZ, y que es precisamente a dicha asociación a quien, en palabras de la parte denunciada, le corresponden las frases motivo de la denuncia, y no a la asociación "UNIDAD Y CREATIVIDAD PARAISEÑA, A.C.", concluyendo así la autoridad responsable que eran totalmente ajenas a la asociación "UNIDAD Y CREATIVIDAD PARAISEÑA" A.C., las frases y leyendas que invocó el hoy disidente en su denuncia en contra de LUIS ARTURO DE LA FUENTE SÁNCHEZ.

Es así entonces, que el apelante se abstuvo de expresar argumentos tendentes a desvirtuar de manera frontal todas las consideraciones realizadas por la autoridad de origen con las que determinó declarar infundada la denuncia, por tanto, en ese tenor permanecen intocados tales razonamientos jurídicos.

Es así, habida cuenta que el agravio precisamente consiste en destacar los motivos fundados que se tienen para no compartir las diversas consideraciones en que se funda la resolución impugnada, estableciéndose así el elemento de la decisión entre dicho fallo y la pretensión del apelante, frente a lo resuelto por la autoridad electoral, por lo que el apelante se encontraba constreñido a atacar todas y cada una de las causas en que la responsable sustentó su determinación en la resolución impugnada.



Conforme a las relatadas premisas, este Tribunal Electoral, estima que no existen agravios que resarcir al disconforme, e impone confirmar la resolución apelada.

Por lo expuesto y fundado en base a lo establecido en los artículos 63 bis, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

Es cuanto señores Magistrados”.

Acto seguido, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que hubiera intervención alguna.

**CUARTO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a su proyecto de resolución, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, dijo:

*“A favor del proyecto”*

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

*“A favor del proyecto”*

Acto seguido, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

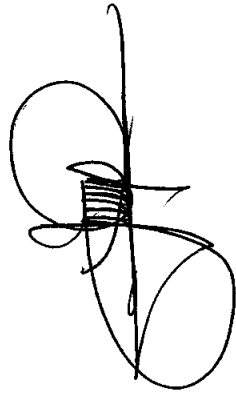
*“A favor del proyecto”*

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.



Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dijo:

*“Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-11/2014-II, se resuelve:*



*Con fundamento en el artículo 49, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de dos de diciembre del año dos mil catorce, respecto de la denuncia presentada por Marcelino Collado Gutiérrez, en contra de Luis Arturo de la Fuente Sánchez.*



**QUINTO.** Finalmente, para el efecto de clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:

*“Habiéndose acordado el orden del día previamente aprobado por este Pleno, analizado y resuelto el único recurso de apelación que fue sometido a votación y aprobación, agradezco a mis compañeros Magistrados su presencia en este Pleno, a los medios de comunicación que nos acompañan es este momento, así como demás personal de este Tribunal por hacer acto de presencia; por lo tanto siendo las doce horas con treinta y cinco minutos, del día diecinueve de enero del año dos mil quince, se da por concluida esta sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco. Muchas gracias y que tengan muy buenas tardes”.*



Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**MTRA. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**LIC. JORGE MONTAÑO  
VENTURA  
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRO. OSCAR REBOLLEDO  
HERRERA  
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**